



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00492-01

Actora: CAROLINA TORO OSORIO

Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Acción de tutela – auto que pone en conocimiento nulidad saneable.

Antes de resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo del 25 de julio de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Caldas tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la actora y le ordenó a la entidad accionada, que “...le asignara a la señora Carolina Toro Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.237.919, el puesto No. 115 de la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 051-2015. La Procuraduría procederá, a continuación, a tomar las determinaciones que corresponde, con estricta observancia de las normas aplicables al concurso”, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a quienes forman parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, dentro de la Convocatoria 051 de 2015, como terceros interesados en la resolución de la acción de tutela de la referencia, así como de la Universidad de Antioquia como operadora logística del concurso de méritos, mediante el contrato administrativo 179 de 2015, convocado por la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 11 de julio de 2017¹ en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, la actora, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la

¹ Folio 5 del expediente.



protección de sus derechos fundamentales *“al debido proceso, a la igualdad y protección de la familia”*.

Tales derechos los consideró vulnerados, debido a que la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, expidió la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, *“...y en la misma se me asigna, aun teniendo un puntaje consolidado superior, el puesto 116, siendo que me correspondía el número 115. Es importante mencionar que en la lista de elegibles sólo se relacionan dos decimales, que nos dan igual puntaje, sin embargo, si tomamos el tercer decimal obtengo un puntaje superior, y en ese sentido debió ser expedida la lista de elegibles teniendo en cuenta todos los decimales de la operación matemática, no dando lugar a equivocaciones”*.

Sostuvo que según la información que le suministró la misma entidad le correspondía el orden de elegibilidad 115, puesto que obtuvo un mayor puntaje (74.6585), que el señor Jaime Andrés Vásquez Mesa (74.6500), con lo cual se contradice lo previsto en la reglamentación de la convocatoria establecida en la Resolución 332 de 2015 y el Decreto Ley 262 del 2000, toda vez que no se observa el estricto orden de mérito, *“...atendiendo a que en la misma no se determinó un límite en cuanto al número de decimales que se tendrían en cuenta y en ese sentido los resultados de las operaciones matemáticas deben ser tomadas con tantos decimales como el resultado lo exprese; sólo se contempla la situación de un empate, el cual no se materializó en el presente caso, y como se sabe, donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al interprete”*.

Afirmó que puede sufrir un perjuicio irremediable, si no se protegen de inmediato sus derechos fundamentales, pues con el nombramiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación en el orden de legibilidad 116, sede Vichada, *“...el cual debo aceptar en ocho (8) días hábiles, de los cuales ya transcurrieron (4); se me genera la necesidad de desplazarme de inmediato al municipio de Puerto Carreño, para tomar posesión, con la consecuente separación por un término indefinido de mi familia y mi pequeña hija, mientras se puede resolver una eventual acción judicial, sumado a los costos en los cuales tendría que incurrir en alojamiento y viajes, sin contar que esta situación prolongaría indefinidamente una vulneración al núcleo fundamental de mis derechos”*.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para producir fallo de segunda instancia se observa que el Tribunal Administrativo de Caldas, al



momento de dictar el correspondiente auto admisorio, no vinculó, en calidad de terceros a quienes integran las listas de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, dentro de la Convocatoria 051 de 2015, ni a la Universidad de Antioquia, como operadora logística que consolidó los resultados obtenidos por los concursantes.

Ante la situación descrita en forma precedente, se considera necesario garantizar la vinculación de los terceros con interés referido, dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Consejera Ponente evidencia que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear los directos interesados.

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento de quienes integran la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17, dentro de la Convocatoria 051 de 2015 y de la Universidad de Antioquia la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) aleguen la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad o, (c) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

Para efectuar la notificación correspondiente, se **ORDENA** a la Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR**, por una sola vez, un aviso en la página web del Consejo de Estado, que contenga el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia. Igualmente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación, para que **PUBLIQUE**, por una sola vez, en la página web de la entidad, el



auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1

